

**EJECUTIVO**  
**No. 541744089001-2022-00091-00.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

**ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra de ISAURA YANIRA RODRIGUEZ MOGOLLON, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

- A) NUEVE MILLONES CUARTROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$9.432.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051306100011656 que respalda la obligación N° 725051300191123.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.234.068), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de DTF + 5.8 puntos Efectiva Anual desde el día 17de septiembre de 2021 hasta el 17de marzo de 2022
  - Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado del pagaré 051306100011656 que respalda la obligación
  - N°725051300191123, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
  - DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$209.171) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.
- B) SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOSMCTE (\$6.203.449) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. N°051306100010546, que respalda la obligación N° 725051300174818.
- DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$296.531), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de DTF+1.4 puntos efectiva anual, causados desde el día 24de mayo de 2021 hasta el 24 de noviembre de 2021
  - Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado del pagaré N°051306100010546, que respalda la obligación N° 725051300174818, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
  - CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$174.718) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.
- C) UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOSMCTE (\$1.435.617), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°4481850005533441, que respalda la obligación N° 4481850005533441.

- OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$89.095), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°4481850005533441, que respalda la obligación N° 4481850005533441, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$155.050) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: la demandada acepto, a favor de la entidad los pagarés relacionado en sus pretensiones y adeuda la totalidad de las obligaciones en ellos contenidas y sus intereses moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 15 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas pretendidas y relacionadas anteriormente.

El demandado se notificó personalmente de la demanda el día 04 de diciembre 2022, y posteriormente por aviso el día 09 de febrero de 2023, quien dejo vencer el termino de contestación, no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así como la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata es de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso el título está constituido por los pagarés mencionados en el acápite de antecedentes, suscritos por la demandada a su cargo y a favor de la entidad bancaria, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir

con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de novecientos sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/cte (\$ 961.484) que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

### RESUELVE

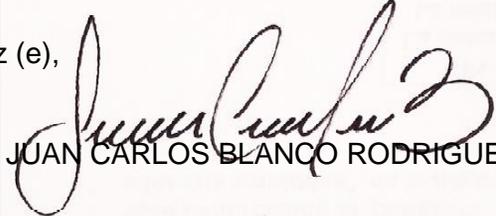
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENESE** en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez (e),

  
JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **01 de marzo de 2023**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JESUS MARIA TORRES MIRANDA  
Secretario (E)